PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001400300620080017900
DEMANDANTE : JAIRO DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS : IGNACIO DE JESÚS DUQUE YEPES
: LUCELLY MEJÍA MONTOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020) -En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentran pendiente por tramitar dos memoriales. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio N°1122
Medellín Antioquia, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que el 16 de mayo de 2001, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores **IGNACIO DE JESÚS DUQUE YEPES** y **LUCELLY MEJÍA MONTOYA** y a favor del señor **JAIRO DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ,** asimismo el 21 de septiembre de 2001 fueron liquidadas las costas procesales, encontrándose a la fecha debidamente aprobadas.

Ahora bien, el 20 de enero de 2009 el **Dr. OSCAR ALBERTO GARCÍA ARCILA**, apoderado de la parte demandante solicitó que se fijara fecha para remate, lo anterior debido a que el bien embargado se encuentra secuestrado, avaluado y el acreedor hipotecario ya se citó en forma personal.

Petición que fue resuelta, con auto del 12 de febrero de 2009, negándose, por cuanto el acreedor hipotecario optó por hacer valer su crédito dentro del presente proceso y no en uno separado, presentando allí demanda de acumulación tal y como lo dispone el artículo 539 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el Despacho ordenó que hasta tanto no se surta el trámite correspondiente a la demanda de acumulación y al trámite incidental presentado, no se fijaría fecha para el remate, por cuanto el crédito del acumulante tiene prelación legal.

El 28 de febrero de 2020, el **Dr. OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°87.068.876 y portador de la Tarjeta Profesional N°206.273 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, parte demandante dentro del proceso de acumulación, radicó mediante la Oficina de Apoyo Judicial, escrito en donde solicita la terminación del presente proceso, por haberse realizado el Pago Total de la Obligación, toda vez que la Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la ciudadanía, el 21 de febrero de 2020 certificó que la obligación que estaba a cargo del señor **IGNACIO DUQUE YEPES** se encuentra saldada y a paz y salvo, razón por la cual, debe decretarse la terminación del proceso de acumulación por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, esta Judicatura ordena continuar con el correspondiente tramite del presente proceso, siendo el mismo la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil de Medellín, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Nº PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, específicamente en su Capítulo II, Artículo

8º conviene que *"A los jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, este Despacho ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido acá los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas, los Jueces de Ejecución Civil Municipal en el caso concreto.

Así las cosas y en atención al contenido de la Circular CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)"*

Adicional a ello, en virtud al Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 el cual quedó así:

> "***ARTICULO 2***. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:*
>
> ***a).*** *Los que no tengan liquidación de costas en firme.*
>
> ***b)*** *Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permitan proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
>
> ***c).*** *Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
>
> ***d).*** *Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses". Quedando* excluido en el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 "*los que no cuenten con medidas cautelares".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el trámite correspondiente del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del presente proceso a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Medellín (Reparto) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95120a66893797407f8a0ef529e6e49517582181d906ec2af06cf1e8aceed239**
Documento generado en 25/11/2020 04:19:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica